

Iquique, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y OIDO:**

En estos autos **Ruc N°2300577243-5, Rit 110-2024, Rol IC 841-2024 Penal** el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, dictó sentencia el ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual condenó a **WUILLCHARD LUNAR CARABALLO**, como autor de un delito de maltrato de obra a carabineros de servicio, causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N°2 del Código de Justicia Militar, cometido en esta jurisdicción el 27 de mayo de 2023.

En favor del acusado, la abogada Vania Báez Lobos dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

A la audiencia dispuesta para conocerlo, compareció por el acusado la abogada Sra. Claudia González Rocha, por el Querellante el abogado Sr. Gerardo Picon Ocampo, y por el Ministerio Público la abogada Sra. Andrea Sandoval Valenzuela.

**TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Señala la recurrente, en síntesis, que el tribunal infringió su obligación de fundamentación y análisis de la prueba, al no hacerse cargo de las falsedades y contradicciones que se generaron en la versión de los policías, desde el momento que su representado fue ingresado al carro institucional, tras haber sido objeto de un control de identidad junto a su hermano Xavier, en el centro de esta ciudad.

Explica que los carabineros, tras ingresarlo al mencionado carro, no abrieron la puerta del vehículo para esposarlo y de ese modo protegerlo de autolesionarse, sino para quitarle el celular con el que estaba grabando la situación, añadiendo que ese video demuestra que aquél se encontraba tranquilo e interactuando con el personal policial.

Agrega que la versión del funcionario Bello sobre los golpes recibidos resultaron contradictorias, pues en sede investigativa declaró que recibió varios y en estrados sólo uno, puntualizando que además



el policía no pudo explicar cómo se lesionó si estaba empuñando un aparato de radio, situación que tampoco mencionó con anterioridad.

Afirma que el tribunal condenó sin prueba directa y existiendo duda sobre cómo ocurrió la lesión del policía, agregando que de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, el golpe que su representado debió dar a Héctor Bello para provocar la lesión descrita en la acusación, tendría que haber sido no solo de gran magnitud, sino también amortiguado en una base para dañarlo, puntualizando que Bello no tuvo ninguna lesión en su cara y que el daño sufrido se relaciona en realidad con una mala maniobra.

Asevera que el tribunal tampoco consideró la versión de su representado y que la prueba de cargo para condenarlo carece de la suficiencia necesaria para aquello.

Refiere que el vicio aludido influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse valorado la prueba conforme a la ley su cliente no habría sido condenado, por lo que solicita se invalide la sentencia y el juicio oral, se determine el estado en que quedará el procedimiento y se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio.

**SEGUNDO:** Previo a resolver el fondo del asunto, resulta conveniente insistir, como se ha sostenido en otros fallos de esta Corte, que el recurso de nulidad contemplado en nuestro Código Procesal Penal corresponde a uno de derecho estricto, razón por la cual su alcance se restringe al análisis de controversias estrictamente jurídicas, situación que impide a este tribunal abocarse a la revisión de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, desde que no constituye una instancia en la que puedan analizarse las circunstancias establecidas en el juicio, sea para modificarlas o alterarlas.



En ese contexto, la causal de nulidad esgrimida por el recurrente, tiene lugar cuando el fallo adolece de una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, norma que a su vez exige que la prueba rendida sea ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, y que reitera el deber del Tribunal en orden a fundamentar y pronunciarse respecto de toda la evidencia incorporada al juicio.

Delimitado, entonces, el contorno del presente recurso deberá indicarse que el mismo no podrá prosperar, en la medida en que el fallo impugnado no sólo cumple con todos los requisitos exigidos por ley, sino también porque los argumentos de la defensa para intentar su invalidación, se encuentran dirigidos derechamente a revivir la discusión promovida ante el tribunal de fondo, buscando insistir en una interpretación de los hechos que ya fue objeto de una decisión en primera instancia, cuestión que equivale a transformar el presente arbitrio en un verdadero recurso de apelación, situación que desde luego se aparta de la naturaleza, características y finalidades de este medio de impugnación.

**TERCERO:** En efecto, una atenta lectura de los motivos Octavo y siguientes, permite concluir que los juzgadores realizaron un examen serio, completo y objetivo de la prueba rendida en juicio para concluir, con pleno respeto a las normas reguladoras de la prueba, la efectiva existencia del delito atribuido al encausado y su correspondiente participación.

Ciertamente, un extenso y detallado examen del cúmulo de elementos probatorios aportados al juicio, especialmente los dichos de los carabineros Héctor Bello Muñoz y Felipe Araya Villablanca, unidos a los asertos del perito del Servicio Médico Legal Sr. Mario Córdova



Gavilán, y los datos de atención de urgencia N°38516376 y N°4251896, permitió a los sentenciadores, tras hilvanar fundada y armónicamente tales elementos de juicio, arribar a la convicción que en el contexto de un procedimiento policial, el funcionario Sr. Bello fue agredido por el sentenciado Wuillchard Lunar Caraballo con un golpe de puño al rostro, quien para protegerse alzó su mano izquierda, lo que devino en una fractura de su dedo menique, generándole una lesión de carácter grave, debiendo observarse, además, que contrariamente a lo sugerido por la defensa, el tribunal se hizo cargo de su versión exculpatoria, descartando prácticamente los mismos argumentos planteados en este recurso, junto a la evidencia de descargo, e incluso una supuesta animadversión respecto de sus representados.

De este modo, no se divisa el vicio alegado, en la medida en que los razonamientos del tribunal no presentan fisura alguna en su construcción y conclusiones, las que se desarrollaron con pleno respeto a los principios que informan las exigencias legales de ponderación de la prueba, esto es, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no siendo efectivas, entonces, las omisiones y/o inconsistencias planteadas por éste, las que transitan sobre una interpretación fragmentada y parcializada de la evidencia analizada, por sobre el análisis global del caudal probatorio sublite, ejercicio que en definitiva sí efectuó el tribunal para justificar su decisión de condena.

**CUARTO:** En consecuencia, careciendo la sentencia impugnada del defecto reclamado, se descartará el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido en favor del condenado **WUILLCHARD LUNAR CARABALLO**, en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio



Oral en lo Penal de Iquique, y en consecuencia se declara que dicho fallo, como el juicio en que recayó, no son nulos.

Regístrese, comuníquese a los intervinientes y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Andrés Provoste Valenzuela.

**Rol N°841-2024 Penal.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, sra. Marilyn Fredes Araya y sr. Andrés Provoste Valenzuela. Iquique, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

En Iquique, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKWEXPTUDZP